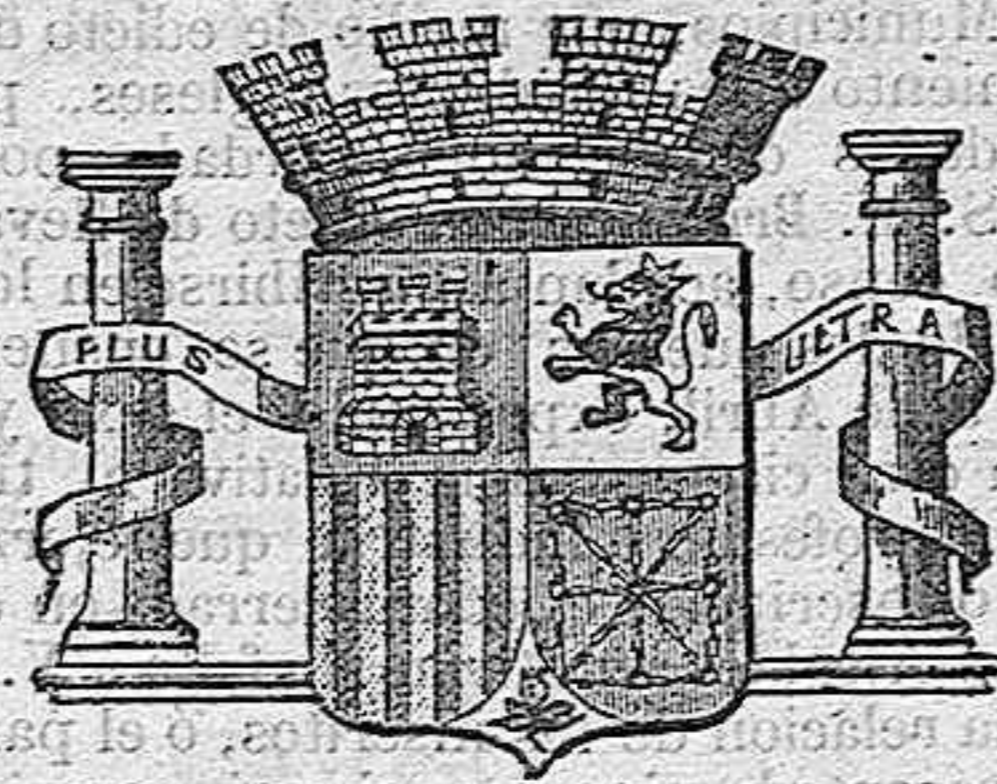


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Elecciones.

CIRCULAR.

Prevengo a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes a los distritos electorales de Almarza y Deza, que en las elecciones que han de verificarse en los mismos los días 28, 29, 30 y 31 del actual de Diputados provinciales, no demoren un momento el envío a este Gobierno, por el conducto más rápido, de las actas de cada uno de los días de eleccion, pues de lo contrario se exigirá a los morosos la más estrecha responsabilidad. Soria, 26 de Marzo de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

(Gaceta del día 23 de Marzo de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: La reforma del sistema monetario acordada por decreto del Gobierno Provisional, fecha 19 de Octubre de 1868, exige una pronta resolucion del Gobierno de S. M., toda vez que por diversas causas no ha recibido el impulso que reclaman sus circunstancias especiales y los beneficios que debe producir al pais.

Por vehemente que fuese el deseo del Gobierno de transformar nuestra heterogénea circulacion y de obtener las ventajas inherentes a la adhesion de España al convenio monetario celebrado en 23 de Diciembre de 1865 entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza, no hubiera sido prudente apresurar la refundicion general de nuestras monedas de oro y plata sin cerciorarse de las modificaciones que pudiera proponer en dicho sistema la comision nombrada en 22 de Marzo del mismo año de 1868 por el Gobierno francés, quien ejercia la iniciativa en todas las cuestiones relativas a dicha convencion para esclarecer los medios de perfeccionar el sistema y facilitar su adopcion a las demás naciones, conforme a los principios aceptados en las conferencias internacionales celebradas en Paris en 1867.

Publicado en 5 de Marzo de 1869 el dictamen de esta comision, creyó oportuno aquel Gobierno ampliar los estudios hechos, encomendando una nueva informacion al Consejo superior de Comercio, Agricultura é Industria con objeto de obtener opinion definitiva acerca de las diversas propuestas formuladas por las comisiones que anteriormente habia nombrado.

Si bien los acontecimientos sobrevenidos en la nacion vecina al terminar la nueva informacion aplazaran por algun tiempo en los países que forman la union monetaria de 1865 los resultados prácticos que son de esperar de tan prolijas investigaciones realizadas con el concurso de los hombres más competentes en esta materia, tanto de Francia como de las demás naciones, el Gobierno, no obstante, cree haber adquirido datos suficientes para proceder sin recelo acerca de aquella parte de nuestra reforma todavia en suspenso, y que no es posible continúe en tal estado sin grave daño de los intereses públicos.

Las dos cuestiones principales que en mayor grado preocupaban al Gobierno en este asunto, a saber: la de si convendria acuñar en España la moneda de 25 pesetas en vez de la de 20, y la clase de circulacion reservada en lo futuro a la moneda de plata de 5 pesetas, han sido dilucidadas con tal extension, que admiten ya resoluciones definitivas ó que surtirán efecto durante largo espacio de tiempo, contribuyendo las medidas que se dicten, no sólo a asegurar a nuestro pais una circulacion metálica tan perfecta como es dable conseguir, sino que harán progresar, quizás notablemente, la idea de ajustar a un tipo comun las monedas de otras naciones comerciales de mayor importancia cuyo sistema monetario difiere del nuestro.

Ningun temor existe de que las monedas de 25 pesetas puedan confundirse con las de 20 siempre que aquéllas se acuñen con el diámetro de 24 milímetros, y que su canto carezca de leyenda ó presente alguna otra diferencia facilmente perceptible, y si fuese posible tambien en los espacios de ambas caras que hoy resultan lisos.

De esta manera desaparece la principal dificultad que se oponia a la adopcion de la primera de dichas monedas; y si bien quizás no llegue a ser acuñada en las naciones que poseen y están acostumbradas a la de 20 pesetas ó francos, porque la diferencia de un

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription periods (Tres meses, Seis, Un año) and prices for Soria and outside the capital.

quinto entre el valor de una y otra realmente no basta a justificar su fabricacion simultanea, es indudable que aquellos países al ménos admitirán propiciamente las que se fabriquen en el extranjero, porque sobre concordar con las demás establecidas, pueden además ser útiles en las transacciones con Inglaterra y los Estados- Unidos, que poseen monedas fundamentales ó múltiples que en muchos casos se computan al mismo valor de 25 pesetas ó francos.

Acordada la acuñacion de esta moneda, debe y puede proseguirse desembarazadamente nuestra reforma, hasta ahora casi impracticable, porque representando la moneda de 20 pesetas ó la de 25 las tres cuartas partes, con corta diferencia, de la nueva fabricacion, reducida a las monedas de 100, 50, 10 y 5 pesetas, mal podria marchar con orden, rapidez y economia.

Aun cuando hiciésemos abstraccion de la influencia que la moneda de 25 francos no puede ménos de ejercer respecto a la asimilacion de los sistemas monetarios de Inglaterra, los Estados- Unidos y otros países, existen consideraciones especiales que justifican la preferencia que España debe dispensar a dicho tipo.

En primer lugar la moneda de 25 pesetas, nueva puede decirse para el extranjero, no lo será para España, en donde la mayor parte del numerario existente consiste en doblones de 100 rs. y de 10 escudos, y de consiguiente podremos conservar el tipo hasta ahora más usual y preferido. En igualdad de valor nominal, aquella moneda permitira reducir la superficie expuesta al desgaste, y por último proporcionará una disminucion de 20 por 100 en el número de monedas, simplificando los cambios y economizando pérdidas de tiempo y gastos de fabricacion.

No es dudosa, bajo el punto de vista de las más fundadas teorías económicas, la conveniencia de suprimir la moneda fundamental de 5 pesetas de plata ó limitar su aplicacion a transacciones de menor cuantía; y debe esperarse, segun las opiniones manifestadas, que las naciones signatarias del convenio de 23 de Diciembre de 1865 acordarán al fin una resolucion en uno ú otro sentido, para cuya eventualidad se preparó el Gobierno suspendiendo en 11 de Marzo del año próximo pasado la admision de pastas de plata en la Casa de Moneda de Madrid. Anulada por di-

versas resoluciones posteriores esta suspensión á causa de las circunstancias, no parece indispensable decretarla de nuevo, en atención á que las nuevas condiciones á que ha de sujetarse la circulación de la moneda de 5 francos en ningun caso modificaria de un modo inmediato su actual modo de ser; y por otra parte, niveladas las tarifas de compra de metales preciosos, tampoco hay que temer que la plata, por las condiciones especiales de nuestros mercados, llegue á preponderar excesivamente en la circulación. Si así no fuese, podrán tomarse á tiempo las medidas necesarias para no dificultar cualquiera modificación que ulteriormente se juzgue conveniente.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, no precisa por ahora para llevar adelante una reforma, que consumada favorecerá grandemente los intereses del país, más alteración en la ley orgánica del nuevo sistema monetario que adoptar la moneda de 25 pesetas; á cuyo efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor en vez de las de 20 pesetas que expresa el art. 2.º del decreto de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las nuevas monedas pesarán en exacta proporción con las demás del mismo metal 8.06.451 gramos, y serán de igual ley que aquellas.

Art. 3.º El permiso de ley y el del peso individual y colectivo será de 2 milésimas de más ó de menos.

Art. 4.º No llevarán leyenda al canto, y el adorno de éste, y si posible fuese la parte lisa de los troqueles, presentarán diferencias que permitan distinguir con facilidad estas monedas de las de 20 pesetas que se acuñan en otros países.

Art. 5.º El diámetro será de 24 milímetros, y los cuños ostentarán los mismos emblemas que las demás monedas de oro y las leyendas correspondientes.

Art. 6.º Se dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**
—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Estadística.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente: «Para dar cumplimiento á los deseos del Gobierno de S. M. Británica, que por medio de su Ministro plenipotenciario en España, se ha dirigido á ese Ministerio con el fin de obtener datos respecto al número de súbditos británicos que se encuentren en España el día 3 de Abril próximo, designado para formar el censo de población en el Reino Unido, dispondrá V. S. que se inserte en el BOLETIN OFICIAL

y Diarios de Avisos de la provincia, y se publique en todos los Municipios, por medio de edicto ó pregon, un llamamiento á los residentes ingleses, para que en virtud de las disposiciones acordadas por el Gobierno de S. M. Británica con objeto de llevar á cabo el referido censo, acudan á inscribirse en los Ayuntamientos de los pueblos en que se encuentren el citado día 3 de Abril, expresando el sexo y edad y cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de residencia, profesion ó industria que ejerzan.—La matrícula ó inscripcion quedará cerrada en el mismo día 4, y los Alcaldes remitirán sin falta á V. S. en el siguiente la relacion de los inscritos, ó el parte de no haberse presentado ninguno, si así ocurriese; con cuyos datos formará V. S., y remitirá sin demora alguna á la Direccion general de Estadística, las relaciones correspondientes á la provincia de su cargo.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su más puntual cumplimiento; previniéndole que dé aviso á la Direccion general de Estadística del recibo de esta orden y de haber sido trasmitida y recibida á su vez por todas las autoridades locales de la provincia de su cargo.»

Al disponer la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la preinserta Real orden para su publicidad, he acordado dirigir á los Sres. Alcaldes de la provincia las advertencias siguientes:

1.º Tan luego como llegue á sus manos el periódico oficial en que se publique esta circular, y de cuyo recibo me darán aviso por el correo inmediato sin demora ni causa alguna, harán saber así en el pueblo cabeza del distrito municipal como en todos los agregados de que conste, por medio de edictos en la forma acostumbrada, las disposiciones que contiene la anterior Real resolucion y las presentes advertencias, á fin de que puedan llegar á conocimiento de todos los súbditos ingleses que residan ó se encuentren en sus respectivos distritos municipales, haciéndoles una eficaz excitacion para que en el día 3 de Abril próximo venidero se presenten en el Ayuntamiento á inscribirse en el padron ó registro especial, que se abrirá al efecto en la Secretaria municipal.

2.º Estos datos son extensivos no sólo al inglés cabeza de familia, si que tambien á su mujer, hijos y demás personas de su dependencia que gocen de la cualidad de súbditos de S. M. Británica, siempre que se hallen en el punto de su residencia, haciéndose en el padron ó registro las anotaciones oportunas para cada individuo.

3.º En el día 4 de Abril citado, en el que quedará cerrado el padron ó registro, se formará y remitirá á este Gobierno de provincia precisamente una relacion circunstanciada de todos los inscriptos en él, y firmada por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, teniendo entendido que, en el caso de que no exista en su término municipal ningun súbdito inglés ha de darse en el día citado el parte negativo de inscripcion.

Y 5.º Encargo á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento muy especialmente el puntual cumplimiento de las precedentes advertencias.

Soria, 25 de Marzo de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en circular fecha 31 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion con motivo de las reglas de contabilidad que convenga dictar para el cumplimiento de lo dispuesto en dos órdenes de S. A. el Regente del Reino de 7 de Noviembre último, referentes al descuento transitorio que en el segundo semestre del año económico de 1869-70, corresponde exigir sobre los intereses de emisiones de corporaciones y obligaciones

análogas, y sobre los sueldos de empleados provinciales y municipales. Y considerando que el 5 por 100 sobre las rentas de que se trata, y el 2 y 50 céntimos por 100 con que hoy contribuyen contratados empleados provinciales y municipales constituye un recurso del actual presupuesto, y no pueden afectarse á compensar lo que por análogos conceptos se hubiere descontado demás con aplicacion al presupuesto anterior; y que además no sería justo, respecto de los empleados provinciales y municipales, que siendo hoy los menos los sujetos al descuento, y hallándose por razon de sus sueldos en mejores condiciones que los demás se les exceptuase de las reglas generales á que deben sujetarse todos los que se encuentren en unas mismas condiciones; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á los acreedores ó empleados provinciales y municipales sujetos al impuesto transitorio que se hallen en descubierto de lo que les corresponda descontar por el segundo semestre del año económico de 1869-70, se les exija desde luego el 5 por 100, con arreglo á las órdenes de 7 de Noviembre último.

2.º Que á los que hayan ingresado en las cajas de las Administraciones económicas el importe de dicho impuesto transitorio al respecto del 10 por 100 que se elevó desde 1.º de Enero á fin de Junio de 1870, se les forme por los Ayuntamientos, Diputaciones ó Sociedades respectivas, la oportuna liquidacion de lo que les corresponda percibir por lo descontado de más en dicho período, pasándola á la Administracion económica á los efectos que se dirán.

3.º Que á los interesados comprendidos en el caso anterior, y á quienes corresponda descontar desde 1.º de Julio de 1870, segun los tipos fijados por la ley de presupuestos vigentes, se les descuenta lo que por este concepto deba exigirseles en conformidad á dicha ley.

4.º Que respecto á los interesados sujetos, ó no al descuento hoy autorizado, á quienes corresponda devolver lo que hayan ingresado de más por el presupuesto anterior, ó sea la diferencia del 5 al 10 por 100, se haga constar el derecho que les asista en virtud de las liquidaciones á que se refiere el número segundo de esta orden, dando cuenta las Administraciones económicas á la Direccion de Contribuciones, en relaciones individuales, de lo que resulte adendarseles.

Y 5.º Que, con presencia de estas relaciones, instruya la misma Direccion el oportuno expediente, y autorizado que sea, incluya al redactar el presupuesto inmediato de sus obligaciones, la cifra á que asciendan las cantidades que resulten á favor de los respectivos interesados. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. esta Direccion general para su cumplimiento y á fin de que tenga debido conocimiento en esta provincia lo dispuesto en la orden preinserta, sirviéndose acusar el recibo de la presente.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y demás efectos correspondientes.

Soria, 20 de Marzo de 1871.—El Jefe Económico, P. I., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

Habiéndose recibido en esta Administracion las nuevas licencias de uso de armas y de caza, se hallan de venta en la Tercena de esta capital.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 23 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, P. I., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

PROVINCIA DE SORIA.

EJERCICIO AMPLIADO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.

MES DE AGOSTO DE 1869.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

Table with columns: CARGO, Escudos, Milésimas. Rows include: Existencia que resultó en fin del mes anterior, Producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, Id. del recargo de la sal común, Id. de resultados de Beneficencia, Id. de resultados de presupuestos anteriores, TOTAL CARGO.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL, Escudos, Milés. Rows include: MOVIMIENTO DE FONDOS, Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia, Idem por id. de la Casas de Maternidad, Satisfecho por gastos de esta clase, TOTAL DATA.

Table with columns: RESUMEN, Escudos, Milésimas. Rows include: Importa el cargo, Idem la data, Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre, CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA, IGUAL.

En Soria á 27 de Mayo de 1870. Está conforme, El Secretario interino, FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.

V.º B.º El Vicepresidente, ORDEN.

El Depositario, TIBURCIO MARTIN.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Rello. Don Leon Palero, Alcalde popular, y como tal Presidente de la Junta de evaluacion de la riqueza territorial de esta villa. Hago saber: Que hallándose próxima la época en que ha de darse principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito y año económico de 1871 á 1872, y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los contribuyentes que posean ó administren bienes dentro de este término jurisdiccional por los diferentes conceptos á que se refieren los expresados artículos, presenten en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, en término de 15 dias, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relacion jurada de los que respectivamente posean ó administren; debiendo advertirles que los que no presenten las indicadas relaciones dentro del término que se prefiija, ó en ellas falten á la verdad, quedarán incurso en las responsabilidades que marcan los artículos 24 y 25 del repetido Real decreto. Y con el fin de que los hacendados forasteros de los pueblos de Marazovel, Riba de Escalote, Caltojar y Bordecoréx no puedan alegar ignorancia en su dia, ruego á los Sres. Alcaldes de los mismos den la mayor publicidad posible á este anuncio, indicándoles á sus vecinos interesados que, pasado aquel término, la Junta procederá á verificar lo que á cada uno correspondía, sin oír reclamaciones posteriores. Rello, 18 de Marzo de 1871.—El Alcalde, LEON PALERO.

Ayuntamiento popular de Ituro.

Deslinde gubernativo de terrenos. Para el dia 10, 11 y 12 del mes de Abril próximo, y de las nueve de la mañana á las cinco de la tarde de dichos dias, se halla señalado el acto de deslinde gubernativo del término municipal de este pueblo. Lo que se hace saber por el presente anuncio para que los dueños de terrenos colindantes acudan en dichos dias, por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á presenciar la operacion y á deducir ante este Sr. Alcalde los títulos de pertenencia de sus fincas, ó las reclamaciones que interesen á su derecho; en la inteligencia de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, que es el de estar y pasar por todo lo que se actúe y determine, de acuerdo con los peritos al efecto nombrados. Dado en Ituro á 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, ESTANISLAO CARRAMIÑANA.

Alcaldía constitucional de la villa de Retortillo.

Don Matias Bernardo, Alcalde constitucional de la misma, y como tal Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta villa.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos preparatorios de la rectificacion del amillaramiento, para en su vista poder formar con exactitud el repartimiento de la contribucion territorial, ó sea de inmuebles, cultivo y ganadería, que debe regir en el próximo año económico de 1871 á 72, y en cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos de esta villa y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas, ó sean dueños ó arrendatarios de cualesquiera otro elemento de riqueza, presenten en la Secretaría de esta Corporacion en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; en la inteligencia que trascurridos éstos, ó no estando inscritos los documentos en el Registro de Hipotecas del partido, no serán admitidas.

Retortillo, 18 de Marzo de 1871.—MATIAS BERNARDO.

Ayuntamiento constitucional de Gallinero.

Don Benito Herrero, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles del mismo.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de este término municipal, el cual ha de servir de base para la derrama ó repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1871 á 1872, es de absoluta necesidad que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que tuviesen fincas enclavadas en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles que cultiven; en la inteligencia que si trascurrido el plazo que queda señalado no respondiesen á esta excitacion, harán suya la responsabilidad que no puede eludir los mejores deseos de mi autoridad, y la Junta procederá á hacerlo segun el reparto anterior, sin que sean atendidas sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Tera, Sotillo del Rincon, Valdeavellano, Villar del Ala y Almarza, den la mayor publicidad del presente anuncio á sus convecinos que posean fincas en este término municipal, á fin de que no puedan alegar ignorancia ni pretender excusas de ningun género.

Gallinero, 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, BENITO HERRERO.

Alcaldía constitucional de Peroniel.

Don Juan Gonzalo y Gil, Alcalde del distrito municipal del mismo.

Hago saber: Que para proceder con acierto el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en dicho distrito en el próximo año económico de 1871 á 1872, y teniendo presentes los artículos 20 al 23 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, es indispensable que los contribuyentes de todas clases, propietarios ó colonos vecinos de este

pueblo, ó cualquiera otro que tuviese fincas rústicas ó urbanas enclavadas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relacion expresiva conforme al art. 20 citado y sus párrafos; verificado lo cual el Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 25, entregará la documentacion á la Junta pericial para que proceda á su examen y comprobacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tengan propiedad rústica, urbana y pecuaria en el término jurisdiccional de este distrito; advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes de los pueblos inmediatos que si algunos de sus vecinos son dueños de fincas en este distrito, den la publicidad debida para que no aleguen ignorancia; y en las que se notare ocultacion quedarán sujetos á la responsabilidad que dispone el art. 24 del referido Real decreto.

Peroniel, 17 de Marzo de 1871.—El Alcalde, JUAN GONZALO.

Alcaldía constitucional de Torrubia.

Don Juan Melendo Martinez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de su Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximándose el dia en que la citada Junta ha de ocuparse de la confeccion del apéndice anual de su amillaramiento de riqueza, el que ha de servir de base para girarse el repartimiento del cupo para el Tesoro en el año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los contribuyentes del mismo, hacendados, colonos, arrendatarios, etc., y lo mismo á los terratenientes de los pueblos de Reznos, Sauquillo, Cardejon y Portillo, que en el término de 8 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en esta Secretaría relaciones juradas al efecto si desean evitar la responsabilidad del art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que jamás puedan alegar ignorancia.

Torrubia, 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, JUAN MELENDO.

Alcaldía constitucional de Fresno de Caracena.

Don Pedro Laguna, Alcalde constitucional de la villa de Fresno de Caracena, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de este término municipal, el cual ha de servir de base para la derrama ó repartimiento de la contribucion de inmuebles y pecuaria del próximo año económico de 1871 á 1872, es de absoluta é imperiosa necesidad que los contribuyentes, bien sean vecinos en este distrito ó de cualquiera otro pueblo, que tuviesen fincas enclavadas en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias, á contar desde el en que vea la luz pública el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganados que posean, administren, habiten ó cultiven, con arreglo á los modelos circulados en el Real decreto citado, y con expresion de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de Enero de 1846 y circulares posteriores respecto á las fincas en que hubiese habido alteracion de dominio; en la inteligencia que, si pasado el plazo señalado no respondiesen á esta excitacion, harán suya la responsabilidad que no puede eludir los mejores deseos de mi autoridad, y la Junta procederá á hacerlo de oficio contra los contribuyentes que resulten morosos. La misma se hará extensiva en cuanto á los

que la presentasen y omitiesen la verdad, con diferencia de ser dobles las multas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Villanueva de Gormaz, Vildé, Navapalos, Ines, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo y Carrascosa de Abajo, den la mayor publicidad del presente anuncio á sus vecinos que poseen fincas en este término municipal, á fin de que llegando á su conocimiento no puedan alegar ignorancia.

Fresno, 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, PEDRO LAGUNA.

Ayuntamiento constitucional de Soto de San Estéban.

Don Laureano Baun, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta de evaluacion de la riqueza territorial de la misma.

Hago saber: Que llegada la época en que debe darse principio á los trabajos que han de servir de base á la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que, en conformidad á lo prevenido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de toda clase de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito municipal, en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir á los Sres. Alcaldes de Langa, Valdanzo, Miño, Fuentecambron, Peñalba, Atauta, Aldea y Velilla de San Estéban, que segun los artículos 24 y 25 de dicho decreto, los propietarios vecinos del pueblo y forasteros que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte de su arrendamiento; siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones se ha faltado á la verdad, aplicando despues sus productos á repartir de ménos entre los demás contribuyentes.

Y con el fin de que los hacendados forasteros de los pueblos ya indicados que disfrutaban bienes inmuebles en este término no puedan alegar ignorancia en su dia, ruego á los Sres. Alcaldes den á este anuncio la mayor publicidad posible, indicándoles á sus vecinos que, pasado dicho término, esta Junta, por los datos existentes en la Secretaria, procederá á verificar lo que á cada uno corresponda, sin oír ni atender á reclamaciones de ningun género.

Soto de San Estéban, 18 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, LAUREANO BAUN.

Juzgado municipal de la villa de Noviercas.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á mi Autoridad en el improrogable término de un mes, contado desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará por el orden de preferencia, segun Reales decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868.

Noviercas, 15 de Marzo de 1871.—El Juez municipal, BERNARDO GARCÉS.